

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MÉLIDA ROJAS DE QUITIÁN
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICADO: 110014003030-2022-00707-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente procedo dentro del término legal, a **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el pasado dieciséis (16) de enero de 2024, por medio de la cual el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, decidió de manera equivocada acceder a las pretensiones de la demandante, solicitando desde ya que sea revocada íntegramente dicha decisión, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

- 1. EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En la sentencia de primer grado, a pesar de la aclaración solicitada, el a quo no se pronunció sobre la prescripción de la acción ordinaria que fue debidamente excepcionada por mi representada y que así debía ser declarada. La señora Mélida Rojas contrató dos pólizas con mi mandante: (i) Seguro Vital Nóminas - Póliza No. 02 209 0003195116 certificado No. 0013-0355- 47-4000206228 el 6 de marzo de 2002 y (ii) la Póliza “Seguro Vital Hall Bancario -Póliza No. 02 208 0000182531 y certificado No. 0013-0355-49-4000212903 contratada el 27 de febrero de 2017. Es decir, que desde el 6 de marzo de 2002 y desde el 12 de diciembre de 2002, respectivamente se inició el cobro de las primas que correspondía a cada Póliza, con una periodicidad mensual. Sin embargo, se advierte que la exigencia judicial de la restitución de las primas solo fue presentada hasta el 13 de julio de 2022, por lo que bajo el presupuesto de la prescripción de la acción ordinaria que corresponde a 10 años, no puede hacerse la exigencia de aquellas primas pagadas antes del 13 de julio de 2012. En suma, cualquier acción derivada del cobro de las primas que se empezaron a causar del marzo de 2002 y el hasta el 13 de julio de 2012 está prescrita, en tanto, han transcurrido más de 10 años desde que las mismas fueron causadas y pagadas hasta la fecha en la que se presentó la demanda el 13 de julio de 2022.

Téngase en cuenta que en nuestra legislación existe la figura de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones, tales previsiones legales están establecidas en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, como a continuación se advierte:

*“ARTICULO 2535. **La prescripción que extingue las acciones** y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

*ARTICULO 2536. . La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10).***

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y

convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". (Énfasis fuera del texto).

Así las cosas, en atención a las disposiciones normativas antes enunciadas tenemos que el término prescriptivo debe contabilizarse desde que la obligación de pago se hizo exigible. Ahora, como la periodicidad de pago era mensual y como cada pago se hizo exigible y fue efectuado en la mensualidad respectiva, como quedó probado con las certificaciones que se aportaron con la demanda, donde se evidenciaron rubros desde el año 2002 hasta el 17 de febrero de 2017. Sin embargo, tenemos que la exigencia de la devolución de las primas pagadas por la demandante solo fue pretendida judicialmente hasta el **13 de julio del año 2022**. Por lo anterior, resulta claro que el Juzgador de primera instancia cometió un grave error al no determinar que todas las primas pagadas hasta el 13 de julio de 2012 estaban prescritas y, en consecuencia, no era posible reconocer restitución de estas.

En conclusión, la acción a través de la cual se pretendió la restitución de las primas causadas desde el 6 de marzo de 2022 al 13 de julio de 2012 frente a la Póliza "Seguro Vital Nóminas - Póliza No. 02 209 0003195116 está prescrita. Así, como la restitución de las primas causadas entre el 12 de diciembre de 2002 al 13 de julio de 2012 frente a la Póliza "Seguro Vital Hall Bancario -Póliza No. 02 208 0000182531. Lo anterior, como quiera que transcurrieran más de 10 años desde que las Pólizas en mención fueron contratadas y las primas mensuales fueron causadas hasta el 13 de julio de 2022, fecha en la que se radicó la demanda. Por tanto, es claro que todas aquellas primas pagadas antes del 13 de julio de 2012 ya se encuentran prescritas, en ese orden de ideas de la Póliza "Seguro Vital Nóminas - Póliza No. 02 209 0003195116 certificado No. 0013-0355-47-4000206228" se encuentra prescrito el valor de cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos (\$5.755.135) y de la Póliza "Seguro Vital Hall Bancario -Póliza No. 02 208 0000182531 y certificado No. 0013-0355-49-4000212903" se encuentra prescrito el valor de seis millones quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos (\$6.564.824).

2. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INCURRIÓ EN UNA EQUIVOCADA VALORACIÓN PROBATORIA AL DETERMINAR DE MANERA EQUIVOCADA LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE BBVA SEGUROS S.A., PUES PASÓ POR ALTO QUE NO SE ACREDITÓ EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL.

En el caso de la referencia, el a quo valoró de forma incorrecta el material probatorio recaudado en el desarrollo del proceso, que en cualquier caso demuestran la inexistencia de responsabilidad civil, como quiera que no existe prueba cierta que acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, pues no se probó la existencia de un hecho generador, el daño alegado por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y un nexo de causalidad entre uno y otro que pueda ser atribuible a la parte pasiva dentro del asunto. Lo anterior, pues no fueron acreditadas mediante ninguna prueba útil, conducente y pertinente los elementos de la responsabilidad.

De acuerdo con lo señalado, es menester tener en cuenta que para que pueda declararse la existencia de una responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, incluyendo las pruebas que se decretaron y practicaron en curso de este trámite, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y los daños que hoy reclama la demandante. Al no encontrarse si quiera sumariamente demostrado un nexo causal, no podría endilgársele a los demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma, como procedo a exponer:

- **No existe en el expediente ninguna prueba conducente, pertinente y útil que demuestre la existencia de un hecho generador.**

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que, según los hechos de este proceso y las pruebas recaudadas en él, no se puede concluir que existe un hecho generador de daño en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., elemento totalmente indispensable para que pueda predicarse la existencia de una responsabilidad. Pues lejos de aportar una prueba en la que se demuestre que fueron las conductas de la compañía aseguradora las causantes de los hechos reclamados, lo que se encuentra en el expediente son meras hipótesis que no fueron confirmadas mediante ningún medio de prueba conducente, pertinente y útil. Circunstancia que deberá ser advertida por el Juzgador de segunda instancia a efectos de revocar la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, toda vez que, ante la inexistencia de este elemento cierto y no hipotético, no hay lugar a declarar responsabilidad.

Obsérvese que la jurisprudencia ha sido enfática en mencionar que resulta totalmente necesario demostrar el hecho generador del daño, para que pueda predicarse la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, como se lee a continuación:

“Sobre la particular señala que: ‘como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa que la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.

Del mismo modo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

*“Primero, frente a los elementos de la responsabilidad que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.*

*“**EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO**”¹(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En ese sentido, una vez analizadas las pruebas recaudadas, se debe precisar que en el desarrollo del proceso no se encontró probada la acción culposa del perjuicio reclamado, puesto que, las transferencias efectuadas por parte del Banco BBVA a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se dan en virtud de los contratos de seguro celebrado entre las partes, luego el pago de las primas son exclusivamente una responsabilidad del asegurado, en este caso de la demandante según las estipulaciones del contrato, que son ley para las partes, y por supuesto según las disposiciones

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2001-120, del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

legales que rigen el contrato de seguro en lo relativo al pago del mismo.

En conclusión, del análisis y estudio de todas las pruebas decretadas y practicadas en el expediente, resulta necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador de un daño, particularmente de la culpabilidad endilgada de forma equivocada a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea que permita acreditar los hechos aducidos por la parte demandante, sino meras hipótesis de lo ocurrido que no han sido confirmadas mediante ningún medio de prueba.

- **Inexistencia de prueba del daño emergente reclamado por la demandante.**

Así mismo, respecto del elemento denominado “Daño” se rememora que no existe responsabilidad de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sin que se acredite la existencia de un daño, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia en la cual decantó la importancia de demostrar el “daño” en los procesos de responsabilidad civil, así:

“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como ‘la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó (...)²

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 6 de abril de 2001, Radicado 5502

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuantos los mismos no se aprecian inequívocos per se

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que ‘la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)’³ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Recientemente y siguiendo la misma línea, la Corte expuso lo siguiente:

(...) pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ, de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)’⁴

Lo anterior, quiere decir que para que un sujeto pueda ser declarado civilmente responsable, aquel debe demostrar que se le ha causado un “daño” el cual no ha sido indemnizado. Es decir, “el daño” como elemento primordial de la responsabilidad civil extracontractual, debe entenderse como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, como consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal que debe estar debidamente demostrada. Puesto que la existencia de perjuicios no se presume en

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de junio de 1925

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de diciembre de 2007, Radicado. 2002- 00222-01

ningún caso.

Así lo determino, en el curso de la segunda instancia el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá en un caso análogo y señaló:

“Sin embargo, como se dijo de manera precedente en la resolución de la apelación de la parte demandante, para el Despacho se configuró la responsabilidad civil contractual del BANCO BBVA por el incumplimiento en sus obligaciones del contrato de depósito en cuenta de ahorros, al haber efectuado débitos de dinero que fue depositado por el señor QUITIAN RUÍZ en sus cuentas números 55048273 y 355095274 y entregárselo a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. entre el 6 de marzo de 2002 al 6 de enero de 2017 por valor de \$13.928.603.00, sin que mediara autorización alguna por parte del cuentahabiente, lo cual ocasionó un daño en su patrimonio y por tanto conforme al artículo 1398 del Código de Comercio, es responsable de efectuar el reembolso de las sumas depositadas que haya realizado a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario, en este caso a la aseguradora demandada.

Por lo anterior, no se reúnen los requisitos para declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la aseguradora demandada, por cuanto no se demostró el daño por parte de esa entidad ni la culpa, razones por las que se declarará de oficio probada la excepción de “FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”, por las razones expuestas y se revocaran las condenas impuestas sobre estas por la juez de primera instancia con la consecuente condena en costas a favor de la aseguradora demandada⁵. (Negrilla y subrayado por fuera del original).

⁵ Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2024. Radicado: 110014003032-2022-00734-01

En este orden de ideas, es fundamental que el ad quem tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. Una vez analizado las pruebas que obran al interior del proceso y en particular el (i) interrogatorio de parte de la demandante quien manifiesta que no percibió durante 15 años los descuentos que se estaban efectuando de las cuentas que tiene con el Banco BBVA, así como también confiesa que aún cuando recibía los extractos de la entidad financiera no los revisaba y (ii) el interrogatorio de parte del Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien manifestó que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. hizo la devolución de una suma de dinero a favor de la demandante, de aquí que se configure la extinción de la obligación por pago. Como puede evidenciarse expresamente el extremo actor de forma unánime al interior de este proceso manifiesta desconocer las sumas que fueron descontadas por Banco BBVA en favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en virtud de los contratos de seguro celebrados, así mismo, se expresa un desconocimiento sobre las sumas que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. devolvió a la demandante, de tal forma que se observa un yerro en la decisión tomada por el Juzgador de primera instancia, por cuanto observó cumplido el elemento del daño cuando es claro a todas luces que no se acredita por la demandante en debida y suficiente forma sus aparentes daños, de aquí que sea jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

En conclusión, la demandante no cumplió con su carga, y en tal virtud, no acreditó debida y suficientemente sus aparentes daños, como consecuencia de ello, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Como se evidenció en el desarrollo del proceso, en este caso no se probó por la demandante el daño predicado por los mismos, no obran en el plenario pruebas ciertas, útiles y conducentes que acrediten las sumas solicitadas a título de lucro cesante, daño emergente, sino que se tratan de meras especulaciones basadas en su propio dicho.

- **Frente al nexo causal**

En el caso de la referencia, el despacho de primer grado valoró de forma incorrecta el material

probatorio recaudado que demuestra la inexistencia de responsabilidad civil, como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Pues como ya se indicó, los descuentos efectuados por Banco BBVA en las cuentas bancarias de la demandante en favor de la compañía aseguradora, se dan en virtud de los contratos de seguros celebrados entre las partes.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁶

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan sentencias de fecha 06 de agosto de 2007⁷ , 30 de septiembre de 2016⁸ y 12 de enero de 2018⁹.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 19858. Agosto 6 de 2007

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC002-208. Enero 12 de 2018

Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en el hecho de que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre las conductas del extremo pasivo y el presunto daño sufrido por la demandante. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra aquel. En este orden de ideas, es claro como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad civil extracontractual no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si el demandante no acredita el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbello de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil que:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”¹⁰.

De acuerdo con lo expuesto, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. junio 23 de 2005.

producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclama la demandante.

Lo anterior, toda vez que los hechos que dieron objeto al litigio se dan en virtud de los contratos de seguro celebrados entre la demandante y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Además, es menester señalar que la existencia del nexo causal no se presume. Lo que cobra fundamental relevancia cuando en el caso concreto no se aportó una sola prueba que demuestre la inexistencia de los contratos de seguro, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas, pues como ya se señaló, los descuentos realizados tienen fundamento en una obligación contractual entre las partes que suscribieron los contratos de seguro. Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que el despacho valoró incorrectamente las pruebas y, por tanto, arribó a conclusiones imposibles de derivar de los elementos probatorios recaudados, pues de haber analizado el caso bajo las reglas de la sana crítica, hubiera determinado que, no existe ninguna prueba de la responsabilidad que se endilgó y que equívocamente se declaró.

3. LA PRIMERA INSTANCIA EFECTUÓ UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1036 Y 1046 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, COMO CONSECUENCIA DE ELLO DECLARÓ NO PROBADO EL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE LA DEMANDANTE Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

El juez de primera instancia no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 1036 del Código de Comercio, en lo relativo a las características esenciales del contrato de seguro, pues una vez introducido el artículo 1° de la Ley 389 de 1997, este tipo de contrato pasa de ser solemne a ser consensual. Así mismo, el juzgador no aplicó el artículo 1046 del Código de Comercio que señala que su prueba es por escrito o por confesión. En efecto, de haber seguido las normas sustanciales respecto a las características y la prueba del contrato de seguro, el despacho hubiese llegado a la conclusión de que el contrato de seguro sí existió, y que, por tanto, BBVA Seguros no podía ser

declarado civil y extracontractualmente responsable por el traslado de las sumas de dinero y en consecuencia no existía obligación alguna de devolución de primas.

Partiendo de la anterior premisa, es necesario traer a cita los artículos mencionados:

ARTÍCULO 1036 “<CONTRATO DE SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> **El seguro es un contrato consensual**, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”. (énfasis propio).

ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

*Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero. **PARÁGRAFO.** El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.*

En virtud de las normas precedentes, el despacho debió dar plena aplicación a ellas y su conclusión hubiese sido diferente, y es que, al ser el contrato de seguro un contrato consensual, no está sujeto a la solemnidad de probarse mediante una prueba documental. Pues incluso como lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, el contrato de seguro puede ser probado por confesión y en ese sentido, el Juzgador de primera instancia estaba obligado a valorar lo referido en los interrogatorios de parte rendidos en el curso de la primera instancia.

Así, al ser el contrato de seguro un contrato consensual, no está sujeto a la solemnidad de probarse mediante una prueba documental, y al haber partido de dicha premisa normativa, el fallador debió valor de forma diferente las pruebas, especialmente los interrogatorios de parte rendidos. Lo anterior, con el propósito de determinar la existencia del contrato de seguro. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 1 de diciembre del 2021:

A la vista de las consideraciones que anteceden, es meridianamente claro que en Colombia, a partir de 1997, en desarrollo de la ley 389, en lo pertinente, el contrato de seguro dejó de ser un negocio jurídico de forma específica o solemne, para traducirse en uno de forma libre o consensual, lo que quiere significar que para que el contrato despliegue sus efectos ya no será indispensable que se suscriba una póliza por el asegurador -y menos por el tomador-, entendida como un escrito cualificado, siendo suficiente, de por sí, que el consentimiento se materialice sin sujeción a una determinada o concreta formalidad, bastando entonces el entrecruce eficaz de las voluntades del asegurador y tomador, como es propio de todos los contratos consensuales, esos mismos que se perfeccionan '[...] por el solo consentimiento', a voces del artículo 1500 del Código Civil (solus consensus obligat). Por eso, en los términos del artículo 864 del Código de Comercio, alusivo a la noción ex lege de contrato, éste '[...] se entenderá celebrado [...] en el momento en que se reciba la aceptación de la propuesta', toda vez que en sintonía con lo expresado por el profesor italiano, C. MASSIMMO BIANCA, 'En general, el contrato se considera celebrado cuando las partes, de forma válida, manifiestan su consenso actual y definitivo, es decir, su propio acuerdo. Dentro del esquema ordinario de formación del contrato [este] se realiza por medio de la oferta y la aceptación [...]

En mismo pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que la aceptación del contrato de seguro genera como consecuencia la formación y validez del contrato de seguro y con ello el

nacimiento de las obligaciones de las partes, en este caso en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. asumir los riesgos y la del asegurado, la demandante, pagar la prima, en los siguientes términos:

Dicha aceptación, en lo que al contrato de seguro concierne de nuevo, también está llamada a desencadenar efectos en derecho, pues se considera el momento culminante del negocio jurídico, puesto que abandona su status de 'proyecto' (C. de Co., art. 845), a fin de traducirse en realidad incontestable del cosmos contractual asegurativo, en el que ya no se requiere un escrito especial para que se torne eficaz y, de contera, vinculante, muy al contrario de lo que sucedía bajo la regencia del precepto contenido en el artículo 1036 primigenio, en el que el intercambio volitivo, por más inequívoco que fuera, era impotente para desatar consecuencias, si no se instrumentaba, mediante la póliza de seguro. Como sintéticamente lo explica el afamado profesor de la Universidad de Roma, ANTIGONO DONATI, 'el contrato de seguro es consensual y no formal [...], el contrato se forma con el simple consenso bilateral, es decir, con el simple encuentro de la declaración de voluntad de una parte (propuesta) y de la declaración de voluntad de la otra (aceptación). Otro tanto hace la analítica profesora de la Universidad de Lyon, YVONNE LAMBERT-FAIVRE -en asocio del profesor LAURENT LEVENEUR-, al manifestar que 'El consentimiento de dos partes, asegurador y tomador, es necesario y suficiente para la formación y la validez del contrato de seguro. Si un escrito se exige, es sólo por razón de la prueba del contrato, por cuanto el contrato se perfecciona por el acuerdo de las partes'. Por eso afirman que '[...] es un contrato consensual'.

En este orden de ideas, así no lo diga la reforma, dado que las normas derogadas en dos puntuales ocasiones aludían al perfeccionamiento del contrato, en Colombia el seguro se perfecciona, en concordancia con normas generales referentes al contrato, desde el momento en que '[...] se reciba la aceptación de

la propuesta' (C. de Co., art. 864), ya que esta, como lo confirma el estudioso profesor CARLOS DARIO BARRERA T., en particular '[...] implica la celebración del contrato y el consecuente nacimiento de las obligaciones de las partes. En el caso del seguro, a partir de la aceptación nacerá tanto la obligación del asegurador de asumir los riesgos como la del asegurado de pagar la prima'.

Es claro, entonces, que para que el negocio jurídico despliegue sus efectos, por regla, bastará la configuración del consentimiento tejido a partir de la intención manifestada por los celebrantes, con total independencia de la expedición del documento denominado póliza, pues como bien lo puntualiza el recordado profesor JUAN CARLOS FELIX MORANDI, 'El contrato de seguro es consensual, no solemne ni real, y se perfecciona por el consentimiento de las partes, y los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y asegurado empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza. Por eso no debe confundirse el contrato de seguro [...] con la póliza, porque esta es solo su instrumento, por excelencia'. O como también lo realza el Vicepresidente Mundial de la Asociación Internacional del Derecho de Seguros AIDA, Profesor JÉROME KULLMAN, 'el contrato de seguro puede existir aun ante la ausencia de todo escrito'.

Como se lee, en la jurisprudencia mencionada, el contrato de seguro se perfecciona con el consenso bilateral de las partes. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador de primera instancia debió interpretar debidamente los interrogatorios de parte rendidos al interior del proceso, pues de haberlo hecho, hubiese llegado a la conclusión de que los contratos de seguro existieron, son válidos y generaron efectos jurídicos hasta que fueron cancelados a voluntad del asegurado, por lo que no le correspondía declarar responsable extracontractualmente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por el traslado de las sumas de dinero efectuadas y, en consecuencia no existía obligación alguna de devolución de primas.

Así las cosas, del interrogatorio rendido por el representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. es importante señalar que está el soporte del descuento de las primas puesto que los contratos de seguro existieron; sin embargo que no hay soportes, dada la antigüedad de la contratación (que data del año 2002), además se recalcó la libertad probatoria que gravita en torno a la prueba del contrato de seguro, y que sin perjuicio de que, no estaba presente al momento de la contratación, se tiene el trazo de que fue contratado.

De otro lado, del interrogatorio rendido por el demandante, este confesó que únicamente se diera cuenta de los descuentos de las primas cerca de quince (15) años después. De lo expresado, es claro que el demandante no recuerda haber firmado de manera concreta el contrato de seguro, pero esto se debe a cuestiones de índole personales que en todo caso no tienen la virtualidad de afectar la existencia y validez del acto jurídico que reclama mi representada.

De manera que todas estas circunstancias debieron ser analizadas por el Juzgador de primera instancia a efectos de determinar la existencia de los contratos de seguro. Razón por la cual, solicito respetuosamente al Honorable Juzgador de Segunda instancia, efectuar el análisis de las pruebas, que lo llevara a una sola conclusión, y es que no nació ninguna obligación en contra de la aseguradora por encontrarse acreditada la validez del contrato de seguro y la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, como se desarrollara más adelante.

4. LA PRIMERA INSTANCIA REALIZÓ UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE AL EXISTIR CONTRATO DE SEGURO, SE GENERA EL TRASLADO DEL RIESGO Y CONSIGO SE DEBE DEVENGAR LA PRIMA, LA CUAL EN CUALQUER CASO NO DEBE SER DEVUELTA

En igual sentido, se recurre la sentencia de primera instancia en cuanto a que existió un riesgo efectivamente trasladado a la aseguradora desde el 2002, en ese sentido, es claro que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. devengó tal prima, por lo tanto, no puede ser obligada a

devolver una prima que ya se causó como consecuencia lógica del riesgo que durante años se encontraba amparando la compañía de seguros en virtud del contrato celebrado con la demandante.

El artículo 1070 del Código de Comercio consagra que:

*“ARTÍCULO 1070. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, **el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo.** Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro (...)* (Subrayado fuera de texto)

Entonces de la anterior previsión se extrae que, en la medida en que existió un riesgo trasladado a la aseguradora desde el 2002, es claro que la aseguradora devengó tal prima, por lo tanto, no puede ser obligada a devolver una prima que ya se causó como consecuencia del riesgo que durante años se encontraba amparando la compañía de seguros. Así las cosas, es claro que no existe obligación en cabeza de mi representada de pagar las primas causadas frente a un riesgo amparado y su reconocimiento deriva en la admisión del cobro de lo no debido, porque como ya se ha dicho, la prima debía recaudarse por estar vigente el contrato de seguro con la demandante.

En conclusión, el Juzgador de primera instancia cometió un grave yerro al no considerar lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio, al determinar de manera equivocada que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. restituya el pago de las primas causadas desde marzo de 2002 frente a riesgos que efectivamente fueron trasladados a través de las pólizas objeto de debate y que, por tanto, dentro de ese lapso devengó el valor de la prima causada. Así las cosas, es evidente la inexistencia de obligación de llevar a cabo la devolución de la prima por un riesgo que se trasladó a mi mandante y que se amparó desde el año 2002.

5. EQUIVOCADO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR EL DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1328 DEL 2009

En igual sentido, se recurre la sentencia de primera instancia, no sólo porque en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los demandados, sino que, además, es evidente el desconocimiento que realiza el despacho de lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 1328 del 2009, contrariando las obligaciones que se encuentran en cabeza del consumidor financiero. Lo anterior toda vez que, en este caso, a la demandante, la señora MÉLIDA ROJAS DE QUITIÁN le es exigible informarse sobre el producto adquirido y realizar una indagación de los derechos que le asisten. Sin embargo, en el desarrollo del proceso se evidenció el actuar negligente de la demandante quien fundada en su propio descuido, negligencia y falta de atención de los deberes que le asisten, pretende desconocer la existencia del aseguramiento que, por años, quince (15) específicamente, mantuvo vigente.

Al respecto se debe señalar que la norma en cita señala lo siguiente:

“Artículo 6°. Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros. *Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:*

- a) Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.*
- c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.*

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.(...)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así pues, a la demandante, al optar por un comportamiento alejado de lo que era debidamente exigido por la normatividad vigente del consumidor financiero, como lo es no informarse debidamente del producto adquirido. Ahora bien, si su deseo era no contar con el contrato de seguro, es claro que tampoco ejerció las medidas adecuadas y en un tiempo prudente para solicitar su terminación y por el contrario dejó transcurrir quince (15) años en los que mi mandante estuvo asumiendo el riesgo trasladado y bajo ese descuido y negligencia ahora pretende una devolución de primas que no cuenta con sustento fáctico ni jurídico alguno.

En atención a lo anterior, resulta necesario que se revoque la sentencia en la medida en que, en el presente caso hubo un desconocimiento del artículo 6 de la ley 1328 del 2009, pues como ya se expresó, la demandante actuó con descuido y negligencia respecto a la información de los productos que estaba adquiriendo, y esto fue así por alrededor de quince (15) años, de aquí que no se puede pretender el desconocimiento de la existencia del seguro y del riesgo que fue trasladado.

6. DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE NO DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE SE CELEBRÓ ENTRE MÉLIDA ROJAS DE QUITIÁN Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, en el presente caso se encuentra probada la existencia de los contratos de seguro, es claro que el despacho inicialmente desconoció que la acción empleada por la parte demandante está prescrita en su totalidad. Lo

anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual estipula la prescripción de las acciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Resulta fundamental que el superior jerárquico tenga en cuenta que la acción empleada por la parte demandante está prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio y en tal virtud, el fallador de primera instancia incurrió en un yerro pues debió desestimar todas las pretensiones de la demanda. Al respecto debe tenerse en cuenta que en el caso concreto las acciones están prescritas debido a que el último pago devengado de las primas correspondientes se efectuó el 27 de febrero de 2017. No obstante, la primera reclamación fue el 13 de marzo de 2017, la solicitud de conciliación el 2 de marzo de 2020, la audiencia de conciliación el 27 de marzo de 2020 y la posterior demanda se presentó el 13 de julio de 2022. Esto quiere decir que han pasado más de dos años desde el hecho que da base a la acción (cobro de la última prima) por lo que se deberán desestimar las pretensiones de la demanda.

Para ratificar lo expuesto, a continuación, se puede evidenciar que el hecho que da base a

la acción de las pólizas contratadas es el 27 de febrero de 2017:

- Póliza “Seguro Vital Nóminas - Póliza No. 02 209 0003195116 certificado No. 0013- 0355-47-4000206228” el cual se efectuó el 27 de febrero de 2017, por un valor de \$163.121, el cual correspondió al periodo 6 de febrero de 2017 al 5 de marzo de 2017; como lo indica el certificado enviado a la demandante en oficio del 30 de mayo de 2018.
- Póliza “Seguro Vital Hall Bancario -Póliza No. 02 208 0000182531 y certificado No. 0013-0355-49-4000212903” el cual se efectuó el 27 de febrero de 2017, por un valor de \$172.346, el cual correspondió al periodo 13 de febrero de 2017 al 12 de marzo de 2017; como lo indica el certificado enviado a la demandante en oficio del 30 de mayo de 2018.

En conclusión, que el Juzgador de primera instancia cometió un grave yerro al acceder a las pretensiones de la demanda, pese a que las acciones derivadas del contrato de seguro estaban prescritas. Pues según lo relacionado en líneas precedentes que, para el caso en particular, y con el conocimiento pleno de la señora Mérida en la acción que da base a la acción que fue el último pago de las primas de las pólizas contratadas, es decir, el 27 de febrero de 2017, solo tenía hasta el 27 de febrero de 2019 para adelantar cualquier tipo de reclamación por la vía judicial en contra de mi representada; y aunque es claro que operó la prescripción de la acción derivada de los contratos de seguro por la vía ordinaria, al hacer el análisis de la prescripción de la vía extraordinaria nos damos cuenta que de igual forma tenía la demandante solo hasta el 19 de junio de 2022 para iniciar su reclamación judicial; pero que solo fue radicada hasta el 13 de julio de 2022; por lo tanto es válido mencionar que por la vía extraordinaria también está prescrita la acción que se deriva del contrato de seguros.

7. EL JUZGADO INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1626 DEL CÓDIGO CIVIL, DEBIDO A QUE NO DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A POR PAGO

En el presente caso, se probó en el desarrollo del proceso la extinción de la obligación por pago, sin perjuicio de ello, el despacho desconoció que el pago efectuado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a la demandante fue válido, no tuvo objeción alguna por parte del extremo actor y en ese sentido extinguió la obligación, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 1626 del Código Civil, el cual define el pago en los siguientes términos:

(...) *ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...)*

Así las cosas, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá hacer el pago de la prestación debida, situación que en el caso que nos ocupa ocurrió, como quiera que en comunicación del 27 de marzo de 2018 BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. informa a la demandante que hizo la devolución de las primas por valor de \$ 2.631.523 cómo se lee:

3. Con relación a la devolución de primas le ratificamos la objeción de 26 de Marzo del 2018, pues durante más de 10 años se efectuaron débitos de su cuenta como consecuencia de la existencia de los contratos de seguros, los cuales le fueron reportados en los extractos periódicamente emitidos por su entidad bancaria, sin que haya habido objeción de su parte, sino hasta la fecha de su primera solicitud, correspondiente al 12 de Mayo de 2016. En este orden, los reintegros de la suma de \$1.385.540 y \$1.245.983 a su favor el día 27 de marzo de 2018, fueron una decisión potestativa de BBVA Seguros, en desarrollo del interés de mantener una excelente relación comercial con nuestros clientes.

Aunado a lo anterior, respecto del pago, se resalta que no solo se requiere que el deudor que en este caso era mi representada realice un pago, sino que adicionalmente a ello, se deben cumplir con unos requisitos para que se configure la validez del mismo. Tales elementos necesariamente responden a una serie de interrogantes que a continuación se enuncian.

- ¿Quién debe pagar? - Deudor
- ¿A quién debe pagare? - Acreedor
- ¿Qué debe pagarse? - Prestación

Para tal efecto, se deben analizar las actuaciones de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. tendientes al reconocimiento y pago de la reclamación presentada por la demandante y que, para efectos del proceso, acreditan que mi representada cumplió con su obligación indemnizatoria. Es decir, que pagó la obligación a su cargo.

En atención a lo anterior, resulta necesario, además, que se revoque la sentencia en la medida en que, en el presente caso no existe obligación indemnizatoria en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como consecuencia del pago realizado a favor de la parte actora. Por lo anteriormente esbozado, se pueden establecer las siguientes conclusiones i) BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pagó y cumplió totalmente con la obligación indemnizatoria que se encontraba a su cargo como se probará en el curso del proceso, y por lo tanto, la obligación que tenía con la demandante se extinguió y ii) El pago realizado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. es válido, como quiera que la demandante no presentó objeción alguna y por el contrario, guardó silencio.

8. EL JUZGADO DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE BUENA FE POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. AL ASUMIR UN RIESGO ASEGURATIVO POR MÁS DE QUINCE (15) AÑOS

En términos generales, la buena fe es un principio transversal que rige todas las relaciones jurídicas en el marco legal colombiano. No obstante, este postulado tiene una aplicación fundamental en el derecho, toda vez que les exige a las personas y autoridades que obren con probidad, lealtad y honestidad. En ese sentido, la Corte Constitucional se ha referido al principio de la buena fe en términos similares al establecer:

“En el ordenamiento jurídico colombiano el principio de la buena fe está expresamente consagrado por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Este establece que: “las

actuaciones públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones". Dicho mandato obliga a que todas las relaciones en las que participan particulares y autoridades, estén regidas por los contenidos de probidad, honestidad y lealtad". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Pues bien, en el caso en concreto, BBVA Seguros asumió de buena fe, los riesgos que le fueron trasladados a través de las Póliza "Seguro Vital Nóminas - Póliza No. 02 209 0003195116 certificado No. 0013- 0355-47-4000206228" y Póliza "Seguro Vital Hall Bancario -Póliza No. 02 208 0000182531 y certificado No. 0013-0355-49-4000212903".

Entonces desconocer este precepto, es desconocer la forma en que actuó BBVA Seguros en toda la relación aseguraticia. Pues de buena fe asumió un riesgo durante años y aun así se desconoció la relación contractual existente y se le ordena devolver las primas que por derecho emanan del aseguramiento con la demandante.

En conclusión, se debe revocar la sentencia de primera instancia, en la medida que BBVA Seguros asumió de buena fe, el riesgo que le fue trasladado a través de las referidas pólizas y quince (15) años después de la relación contractual celebrada con la demandante pretende se retrotraigan obligaciones adquiridas entre las partes en virtud de su descuido y negligencia al no revisar sus extractos bancarios y descuentos realizados.

II. PETICIONES

PRIMERO. Comedidamente solicito que REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 16 de enero de 2024 y en su lugar, exonerar de cualquier obligación a BBVA Seguros de Vida S.A. por cuanto no le asiste ninguna obligación de pago en este litigio.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se NIEGUEN totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de la parte Demandada.

ANEXOS.

1. Sentencia de segunda instancia. Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2024. Radicado: 110014003032-2022-00734-01

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y de la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial instauró proceso verbal a fin de que se declaren las siguientes

“I. Pretensiones Principales:

- 1. Que se declare civil y contractualmente responsable al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. por el incumplimiento de los contratos de Depósito de ahorro celebrados con el señor HERMES QUITIAN RUIZ.*
- 2. Que se declare extracontral y civilmente responsable a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A por el apropiamiento injustificado del dinero trasladado a su favor desde las cuentas de ahorro que el señor HERMES QUITIAN RUIZ tenía en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A*
- 3. Que se constituya en mora al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A, desde la radicación de la demanda, respecto de la obligación de devolver las sumas de dinero que dicha entidad le trasladó al BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A desde las cuentas bancarias de ahorros del señor HERMES QUITIAN RUIZ.*
- 4. Que se condene a las demandadas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de la suma de Veintidós Millones Trecientos Setenta Y Ocho Mil Setecientos*



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUIZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Cincuenta Y Siete Pesos (\$22.378.757) a favor del señor HERMES QUITIAN RUIZ, por concepto de daño emergente.

5. *Que condene a las demandadas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de la suma anterior suma sea indexada al momento de proferir sentencia.*

6. *Que se condene a las demandadas al pago de la suma de Veintiocho Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos (\$28.342.381) a favor del señor HERMES QUITIAN RUIZ, por concepto de lucro cesante.*

7. *Que se condene al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital del daño emergente, desde el momento de constitución en mora con la notificación del auto admisorio de la demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.*

8. *Que se condene al BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital del daño emergente desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.*

9. *Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la ley 640 de 2001 y en virtud de la inasistencia de las demandadas a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante, su conducta se tenga como indicio grave en contra de sus excepciones de mérito.*

10. *Que se imponga a las demandadas la sanción prevista en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en virtud de su inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante.*

11. *Condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.*

II. Primeras Pretensiones Subsidiarias frente a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en subsidio de la pretensión segunda principal:

1. *Que se declare civil y contractualmente responsable al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. por el incumplimiento de los contratos de Depósito de ahorro celebrado con el señor HERMES QUITIAN RUIZ*

2. *Que se declare que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se ENRIQUECIÓ SIN JUSTA CAUSA en detrimento injustificado en el patrimonio de la demandante*

3. *Que se constituya en mora al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A, desde la radicación de la demanda, respecto de la obligación de devolver las sumas de dinero que dicha entidad le trasladó al BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A desde las cuentas bancarias de ahorros del señor HERMES QUITIAN RUIZ.*



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUIZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

4. Que se condene a las demandadas **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** al pago de la suma de **Veintidós Millones Trescientos Setenta Y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Siete pesos (\$22.378.757)** a favor del señor **HERMES QUITIAN RUIZ**, por concepto de daño emergente.
5. Que se condene a las demandadas al pago de la suma de **Veintiocho Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos (\$28.342.381)** a favor del señor **HERMES QUITIAN RUIZ**, por concepto de lucro cesante.
6. Que se condene al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA** al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital del daño emergente, desde el momento de constitución en mora hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.
7. Que se condene al **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital trasladado del daño emergente desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.
8. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la ley 640 de 2001 y en virtud de la inasistencia de las demandadas a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante, su conducta se tenga como indicio grave en contra de sus excepciones de mérito.
9. Que se imponga a las demandadas la sanción prevista en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en virtud de su inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante.
10. Condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

III. Segundas pretensiones subsidiarias frente a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en subsidio de la pretensión segunda principal:

1. Que se declare civil y contractualmente responsable al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.** por el incumplimiento de los contratos de Depósito de ahorro celebrado con el señor **HERMES QUITIAN RUIZ**.
2. Que se declare que el demandante **HERMES QUITIAN RUIZ** realizó pago de lo no debido a favor del demandado **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
3. Que se constituya en mora al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.**, desde la radicación de la demanda, respecto de la obligación de devolver las sumas de dinero que dicha entidad le trasladó al **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** desde las cuentas bancarias de ahorros del señor **HERMES QUITIAN RUIZ**.
4. Que se condene a las demandadas **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** al pago



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUIZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

de la suma de Veintidós Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos (\$22.378.757) a favor del señor HERMES QUITIAN RUIZ, por concepto de daño emergente.

5. Que condene a las demandadas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de la suma anterior suma sea indexada al momento de proferir sentencia.

6. Que se condene a las demandadas al pago de la suma de Veintiocho Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Un pesos (\$28.342.281) a favor del señor HERMES QUITIAN RUIZ, por concepto de lucro cesante.

7. Que se condene al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital del daño emergente, desde el momento de constitución en mora con la notificación del auto admisorio de la demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.

8. Que se condene al BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital del daño emergente desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.

9. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la ley 640 de 2001 y en virtud de la inasistencia de las demandadas a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante, su conducta se tenga como indicio grave en contra de sus excepciones de mérito.

10. Que se imponga a las demandadas la sanción prevista en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en virtud de su inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante.

11. Condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso y agencias en derecho."

Como hechos de la demanda manifestó de manera resumida que las sociedades demandadas actuaron de manera conjunta, para trasladar de las cuentas bancarias del demandante sumas de dinero a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA, desde marzo "del año 2022" hasta enero de 2017, en cantidad de \$13.928.603.00.

Que por comunicado del 3 de mayo de 2018 BBVA SEGUROS DE VIDA le informó al demandante que realizaron cobros y traslados de dinero de sus cuentas para cubrir el pago de una supuesta póliza de seguros que había adquirido denominada Seguro Vital Nóminas – Póliza No. 02 209 0003195080.



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Expuso que los traslados de dinero se realizaron desde marzo de 2002 a enero de 2017 sin autorización, ni justificación o acto jurídico que sustente esas operaciones.

Manifestó que por comunicado del 3 de mayo de 2018, BBVA SEGUROS DE VIDA le informó al demandante que le devolvió la suma de \$3.760.262.00, pero que no tiene prueba del reembolso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de octubre de 2012 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las sociedades demandadas.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló como excepciones "1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO"; "2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO"; "3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO E INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE"; "4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE POR FALTA DE PRUEBA QUE LO ACREDITE"; "5. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE PAGO Y CONDICIONES DEL SEGURO"; "6. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" y "7. GENÉRICA O INNOMINADA". De manera subsidiaria propuso la excepción de "1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO."

La sociedad BBVA COLOMBIA S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de mérito las que denominó. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE PRODUCTOS BANCARIOS"; "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE O LUCRO CESANTE"; "CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE PRODUCTOS BANCARIOS" y "EXCEPCIONES GENÉRICAS".



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Adelantadas las correspondientes etapas procesales, el 7 de septiembre de 2023 el juzgado de conocimiento profirió sentencia, en donde declaró probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Banco BBVA COLOMBIA S.A.; declaró civil y extracontractualmente responsable a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por el traslado de la suma de \$6.803.830.00 de las cuentas bancarias del demandante entre agosto de 2012 a enero de 2017; la condenó a pagar la suma de \$3.752.877.46 como daño emergente junto con sus intereses legales; negó las demás pretensiones y condenó en costas al demandante en favor de BBVA COLOMBIA S.A. y a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar costas en favor del señor QUITIAN RUÍZ.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante, de manera resumida expuso que no se evidenció ninguna autorización de parte del señor QUITIAN RUÍZ para trasladar dinero de su cuenta bancaria; que el juez de conocimiento en primer término había expuesto que era necesario para establecer la obligación la existencia de un contrato físico sin embargo tuvo por probado el seguro con los descuentos de los extractos; que la prescripción no puede decretarse de oficio y esta no fue alegada por la parte demandada, por lo que debe de ser revocada.

El apoderado de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sustentó su recurso en que hubo una indebida interpretación del artículo 1036 del Código de Comercio, por cuanto el contrato de seguro es consensual y por tanto puede ser probado por cualquier medio; que el contrato si existió y fue revocado en enero de 2017 y que no se tuvo en cuenta la objeción que se realizó del juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

Corresponde señalar que el artículo 320 del Código General del Proceso determina que el objeto del recurso de apelación es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, por lo que no es dable que en esta instancia se haga pronunciamiento alguno sobre cuestiones ajenas a las que se expresaron en la oportunidad procesal pertinente.

- APELACIÓN APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Respecto a la apelación de la parte actora, esta se fundamentó de manera resumida en que el Banco BBVA no allegó los documentos que acreditaran la autorización por parte del señor QUITIÁN RUÍZ para trasladar dinero de su cuenta bancaria; que el juez de conocimiento en primer término había expresado que era necesario para establecer la existencia de la obligación que hubiese un contrato físico sin embargo tuvo por probado que si había un seguro con los descuentos de los extractos; agregó que la prescripción no puede decretarse de oficio y esta no fue alegada por la parte demandada, por lo que solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia.

Para resolver se ha de tener en cuenta que se solicitó por la parte demandante que se declare civil y contractualmente responsable al BANCO BBVA por el incumplimiento de los contratos de depósito de ahorro celebrados con el señor QUITIAN RUÍZ.

Este tipo de responsabilidad para que se configure requiere: - La existencia de un vínculo contractual; - El incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso y - Que el incumplimiento de la obligación acarree perjuicios al demandante.



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

La existencia del vínculo contractual está plenamente acreditada en el plenario, pues a pesar de que no se allegó por parte de la entidad bancaria demandada, los contratos de depósito de cuentas de ahorro suscritos con el demandante, si se reconoció en la contestación de la demanda y en el interrogatorio del representante legal, que el señor QUITIÁN RUÍZ, tiene dos cuentas identificadas con los números 355048273 y 355095274.

Por lo anterior, se concluye que existe un contrato de depósito en cuenta de ahorros suscrito entre el demandante y el BANCO BBVA, donde el señor QUITIAN RUÍZ tiene la calidad de depositante y la entidad bancaria como depositaria de las sumas de dinero de propiedad del accionante, a fin de que estos sean guardados y custodiados y darle las facilidades para que estos sean retirados o utilizados por su cuentahabiente.

Toda vez que se encuentra probada la existencia del contrato de depósito en cuenta de ahorros, corresponde examinar si se configuró un incumplimiento por la parte demanda en sus obligaciones y si su conducta tiene el talante para haber ocasionado los perjuicios solicitados en la demanda.

La Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad de las entidades bancarias en el manejo de los dineros depositados en cuentas de ahorro ha manifestado:

“... el servicio público prestado por los bancos, es de interés público e implica riesgo social, dada la intermediación financiera que realiza -de gran importancia para el desarrollo económico-, su desempeño impone una indiscutible profesionalidad, idoneidad y experiencia.

Precisamente, por ese riesgo social que su ejercicio lleva implícito, las entidades bancarias se hallan obligadas a observar reglas fundamentales de prudencia, control y adecuada organización, tendientes a obviar el surgimiento de daños para sí y su clientela. Cuando no proceden de tal forma, su responsabilidad se compromete, pero puede desvirtuarse o aminorarse, si se demuestra una causa extraña, tipificada en el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUIZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

la víctima, cuando los mismos han determinado el resultado lesivo y tienen la connotación de imprevisibles e irresistibles.

El profesionalismo, continuidad, trascendente función social y provecho pecuniario, entre otras características de la actividad bancaria, permiten suponer, no solo que cuentan con un conocimiento especializado, idoneidad y experiencia, sino que por el riesgo, de suyo creado con su ejercicio y la confianza pública generada, tienen diseñados y puestos en práctica procedimientos pertinentes y suficientes para garantizar la prevención, el control y la seguridad de las operaciones propias de su labor.

Es por ello que a la hora de juzgar el cumplimiento de sus obligaciones, se impone hacerlo con mayor rigurosidad respecto de cualquier otro comerciante común o de gestión ordinaria, toda vez que la entidad bancaria, como organización empresarial de actividad especializada, debe estar preparada para precaver, evitar o controlar el daño proveniente de su labor, pues como lo recordó la Sala en CSJ SC 16496-2016, «(...) la responsabilidad del banco 'deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, 'asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja' (...)». Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Sentencia SC1230-2018

El contrato de depósito en cuenta de ahorros, es uno de los contratos bancarios regulados en el Código de Comercio en los artículos 1396 a 1398, en donde se señala que los depósitos recibidos en este tipo de cuenta estarán representados en un documento idóneo para reflejar fielmente sus movimientos y los registros hechos en el documento por el banco, serán plena prueba de ellos.

El incumplimiento la parte actora, lo fundamentó en los hechos de la demanda y se ratificó en el interrogatorio recibido a la parte actora, que el BANCO BBVA sin su autorización, acuerdo o justificación, trasladó parte de sus ahorros en suma de \$13.928.603.00 a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Como se manifestó anteriormente, en el contrato de depósito de ahorros, de acuerdo a las normas del Código de Comercio, el banco asume la obligación de



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

conservar y custodiar el dinero depositado y reembolsarlo cuando su titular así lo requiera.

Igualmente, el artículo 1398 del Código de Comercio determina que “todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario”, por lo que el banco tiene la obligación de custodiar el dinero dejado en depósito y por tanto, debe adoptar todas las medidas necesarias para verificar que la persona que solicita un retiro de dinero de la cuenta de ahorros del titular, esté debidamente autorizado, so pena de indemnizar al depositante por el pago de dinero que haga a un tercero no autorizado.

En el interrogatorio realizado al demandante, este manifestó que solo se dio cuenta en diciembre de 2016 de los descuentos que se le venían haciendo cuando pidió un extracto; que nunca conoció a nadie del BBVA o un funcionario que le hubiera ofrecido el seguro y que nunca firmó un contrato de seguro vital con la aseguradora o con la entidad bancaria.

Es claro por tanto, la negación indefinida que hace la parte demandante, por lo que le corresponde a la parte demandada probar que en efecto el señor QUITIAN RUÍZ autorizó los descuentos de sus cuentas de ahorro con destino a ser pagados como prima de una póliza contrada con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por lo que corresponde analizar los medios probatorios recaudados en la primera instancia, a fin de determinar si se desvirtuó o no la negación indefinida o si estos tienen el mérito de quitarle tal carácter a la aseveración efectuada por la parte accionante.

En primer lugar, el banco demandado manifestó en su escrito de contestación que el señor QUITIAN RUÍZ adquirió un contrato de seguro con la aseguradora y que ellos fungieron como intermediarios y están exonerados de responsabilidad en el proceso; que dieron cumplimiento a lo establecido en el contrato de mutuo suscrito en su momento proporcionando la información



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

pertinente, realizando los descuentos pactados y dando traslado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de la prima correspondiente.

En el interrogatorio que se practicó al representante legal del banco demandado, se le preguntó si el señor QUITIAN RUÍZ dio autorización para los descuentos a lo que respondió que esta la da el cliente a la aseguradora con la firma del contrato, que a través de ese contrato se autoriza el débito.

Se le preguntó si tienen el documento de la aseguradora donde se autorizó el débito de las cuentas del señor HERMES QUITIAN RUÍZ y dijo que investigaron y no lo ubicaron.

Reconoció que se hizo cargo a las cuentas y se hizo el traslado al asegurador. Reiteró que no encontraron tal documento.

Adujo también que en el contrato de cuenta de ahorros el depositante autoriza que se hagan descuentos como el pago de cuota de manejo, de uso de la tarjeta débito o como en este caso de primas de seguro que adquiere el cuentahabiente.

Sin embargo, el banco demandado no allegó tampoco el contrato de cuenta de ahorros, en donde conste que en efecto exista autorización para que se hagan débitos con destino a pago de primas de seguro.

Igualmente, pese a que refieren en la contestación de la demanda que existió un contrato de mutuo, tampoco se allegó prueba de su existencia, ni que dentro de él se haya pactado los descuentos de nómina para el pago del seguro de vida.

En segundo lugar, se practicó interrogatorio de parte al representante legal de la aseguradora, quien manifestó que no tiene los soportes de la contratación, pero que la póliza si existió y que prescribieron las acciones del contrato de seguro.



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Manifestó que hay una certificación de cuenta le cobraron, de prima al demandante la cual fue aportada al expediente.

Se le preguntó con base en que documento hicieron los descuentos y dijo que con fundamento en el soporte de contratación que no lo tienen y que ahí debe estar la autorización.

Igualmente no allegaron la póliza del seguro, ni las condiciones generales de la misma.

Conforme con lo anterior, las afirmaciones de los representantes de las entidades demandadas, pretendieron demostrar que en efecto el demandante adquirió una póliza de seguro y que autorizó que se realizara de sus cuentas de ahorro, los descuentos mes a mes para el pago de la prima de seguro, sin embargo, esto no es suficiente para que concluir que tal situación en efecto así sucedió, pues en primera medida no se allegó el contrato de cuenta de ahorro en donde conste que en efecto el demandante al momento de su suscripción autorizó que se realizaran descuentos para pagos de prima de seguro.

En segundo lugar, tampoco se allegó alguna documental que acreditara la autorización del demandante al banco demandado, para que de su cuenta de ahorro se debitara mensualmente el pago de las primas a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En tercer lugar, no se aportó la póliza de seguro que diera cuenta que en efecto el señor QUITIAN RUÍZ hubiese suscrito o adquirido tal seguro y que igualmente, autorizara el pago de las primas mes a mes de sus cuentas de ahorro.

Lo anterior permite concluir, que en efecto, la entidad bancaria demandada traslado dineros de las cuentas de ahorros del señor QUITIAN RUÍZ a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. desde el 6 de marzo de 2002 de manera continua e ininterrumpida hasta el 6 de enero de 2017 y que no se probó por el banco demandado, que el señor QUITIAN RUÍZ hubiese autorizado al BBVA a



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

efectuar algún retiro mensual de sus cuentas por concepto de pago de prima de un seguro, pues valga repetir, la también demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. tampoco allegó la póliza, ni la suscripción de algún contrato de seguro con el demandante.

Así las cosas, al no haber prueba alguna que el señor QUITIAN RUÍZ hubiese autorizado que mes a mes se descontara de sus cuentas de ahorros por concepto de primas de seguro con destino al BBVA SEGUROS DE VIDA, es clara que la entidad bancaria incumplió con su deber impuesto en el ya citado artículo 1398 del Código de Comercio que señala que todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario.

No es una excusa atendible, que el banco demandado no tenga los contratos de apertura de las cuentas de ahorro del demandante por más antiguas que estas sean, pues para el año 2017 las cuentas de ahorro seguían vigentes.

Tampoco, es de recibo que la aseguradora demandada no cuente con la póliza pues la misma también para el año 2017 de haberse suscrito, también se encontraba vigente, de modo que no se trata de productos financieros y asegurativos que estuviesen cancelados hace muchos años, sino que se repite, se encontraban en plena vigencia, por lo que no es de recibo que se afirme que no pudieron ser encontrados en los archivos de cada una de las sociedades demandadas.

El artículo 1046 sobre la prueba del contrato de seguro determina que con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador, y el parágrafo de la misma norma determina que “El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”, documento que pese a ser solicitado por derecho



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

de petición por la parte demandante nunca se le entregó y tampoco aportado al proceso.

Es importante señalar que el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO en su artículo 96, sobre conservación de archivos y documentos, le impone la obligación a las entidades bancarias y aseguradoras de mantenerlos por un periodo no menor de 5 años desde la fecha de su asiento, y que estos “podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta.”, sin embargo, en el presente trámite tampoco se aportó la reproducción ni de la supuesta póliza de seguro, ni de la presunta autorización para efectuar los descuentos de las cuentas de ahorro del señor QUITIAN RUÍZ, ni de los contratos de cuentas de ahorro, donde este autorizado tales traslados de dinero.

Por otro lado, el hecho de que al demandante le expidieran los respectivos extractos mes a mes de sus cuentas de ahorros, no significa que al depositante le asista la obligación de verificar que cada uno de las operaciones llevadas a cabo en sus cuentas correspondan a la realidad o los débitos que se realicen sean plenamente reconocidos y autorizados, pues valga repetir, de un lado, no se allegó el contrato de cuenta de ahorro en donde se imponga tal obligación en cabeza del demandante y por otro lado, ni el artículo 1398 del Código de Comercio que señala que todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario, ni ninguna otra norma exige a las entidades bancarias de hacer depósitos a terceros por operaciones no autorizadas por los depositantes.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18614-2016 manifestó:

“Siendo la bancaria y la de intermediación financiera, actividades en las que -como atrás se dijo existe un interés público y son realizadas por expertos que asumen un deber de custodia de dineros ajenos, siéndole exigibles, según lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las Circulares Básica Contable y Financiera (100



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

de 1995) y Básica Jurídica (007 de 1996) unos altos y especiales cargas o cumplimiento de estándares de seguridad, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones e incluso de seguridad de la confiabilidad de la información y preservación de la confiabilidad, **es natural que la asunción de tales riesgos no les corresponda a los clientes que han encomendado el cuidado de parte de su patrimonio a tales profesionales, de ahí que sea ellos quienes deban asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos.**

En ese orden de ideas, ‘a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos -ha dicho la Corte- es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva’ (CSJ SC-076, 3 Ago. 2004, Rad. 7447) y por tales razones se le exige ‘obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria’ para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorro y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga (CSJ SC, 3 Feb. 2009, Rad. 2003-00282-01). De todo lo anterior deriva, necesariamente que en la materia impera un ‘modelo particular de responsabilidad profesional del banco» (CSJ SC-201, 15 Dic. 2006, Rad. 2002-00025-01).”
(subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, independientemente de que el contrato de seguro haya existido o no, pues valga reiterar documentalmente no se allegó la póliza, pese a la obligación que tenía la entidad aseguradora de contar con una reproducción de tales documentos y si bien éste puede ser probado por confesión, lo cierto es que no se probó que en efecto el señor QUITIÁN RUÍZ haya autorizado los descuentos mensuales para el pago de la prima de seguros de sus cuentas de ahorro del banco acá demandado.

Por tanto no hay medio de prueba que dé cuenta que en efecto el señor QUITIAN RUÍZ haya autorizado ni en el contrato de cuenta de ahorro ni en documento posterior, ni en el supuesto contrato de seguro que le descontaran mes a mes un pago de una prima de seguro, siendo el interrogatorio del representante del banco insuficiente para tener por cierta tal afirmación, sumado a que tampoco existe en el expediente otro medio de prueba que sustente tal aseveración.



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Se concluye por tanto que en efecto se presentó un incumplimiento del contrato de depósito en cuenta de ahorros por parte del BANCO BBVA al haber efectuado débitos de dinero que fue depositado por el señor QUITIAN RUÍZ en sus cuentas números 55048273 y 355095274 y entregárselo a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. entre el 6 de marzo de 2002 al 6 de enero de 2017 por valor de \$13.928.603.00, sin que mediara autorización alguna por parte del cuentahabiente, lo cual ocasionó un daño en su patrimonio.

El artículo 167 del Código General del Proceso es certero en señalar que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, por lo que el banco demandado ni la aseguradora probaron que mediara autorización alguna del demandante para realizar descuentos de sus cuentas de ahorro ni tampoco la existencia de algún contrato de seguro, por lo que no basta el dicho de los representantes de las sociedades demandadas para tener por demostrado tales circunstancias.

Igualmente, se acreditó la relación de causalidad, entre el daño y la culpa contractual de la entidad bancaria demandada, pues si el BANCO BBVA no hubiese girado de la cuenta de ahorros del demandante sin contar sin su autorización, sumas de dinero por valor de \$13.928.603.00 a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no se hubiese presentado su incumplimiento, ni el daño patrimonial alegado por la parte demandante, sin que ninguna de las excepciones propuestas o de las pruebas recaudadas, rompa el referido nexo causal.

Por lo anterior, le asiste razón al apelante en que no se allegó prueba que acredite la autorización del señor QUITIÁN RUÍZ para trasladar dinero de sus cuentas de ahorro con destino a la entidad aseguradora, así como no se probó por parte de las demandadas, obligación alguna en cabeza del demandante para establecer que tenía que pagar una prima de seguro mensual y que se hubiese, valga reiterar, autorizado el débito mensual de sus cuentas, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia que había declarado la falta de



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUIZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

legitimación por pasiva de la entidad bancaria demandada, de acuerdo a lo expuesto en esta parte considerativa.

Establecidos los elementos para declarar la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad bancaria demandada, corresponde observar la procedencia de las demás condenas solicitadas con el escrito de demandada.

Se solicitó que se condene a la parte demandada a pagar la suma de \$22.378.757.00 como daño emergente, que corresponden a las cantidades de dinero que el BANCO BBVA traslado a BBVA SEGUROS DE VIDA.

Es importante señalar que la entidad bancaria no objeto el juramento estimatorio, sin embargo, propuso como excepción la inexistencia de daño emergente o lucro cesante con fundamento en que no se allegó prueba sumaria que se hayan causado.

Al respecto, ha referido la Corte Suprema de Justicia:

“... aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio.”¹

Como señala la Corte Suprema de Justicia en el aparte transcrito, se debe probar la existencia del perjuicio, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso, solo es prueba de la cantidad, mas no, se repite, de la existencia del perjuicio, que debe ser debidamente probado.

Ha de señalarse que se presenta daño emergente, cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima, es decir cuando se demuestra que en efecto disminuyó su patrimonio como consecuencia del daño. En el presente trámite, este tipo de daño comprende las transferencias que se efectuaron sin autorización del demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de marzo de 2018, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. 2012-00624-01



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

En el presente trámite, la aseguradora demandada reconoció y allegó certificación, que en efecto, el banco demandado, le trasladó de las cuentas de ahorro del señor QUITIAN RUÍZ, entre el 6 de marzo de 2002 al 5 de febrero de 2017, la cantidad de \$13.928.603.00, por lo que está plenamente probada la existencia de un daño emergente en el patrimonio del demandante.

Por lo anterior, se ordenará que la demandada BANCO BBVA devuelva al señor HERMES QUITIAN RUÍZ la cantidad de \$13.928.603.00 que le fueron descontadas sin su autorización de sus cuentas números 55048273 y 355095274 entre el 6 de marzo de 2002 al 6 de enero de 2017 con destino a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cantidades que deberán ser debidamente indexadas a fin de actualizar y mantener su poder adquisitivo.

Solicitó también que se condene a la parte demandada por la suma de \$28.342.381.00 como lucro cesante para lo cual anexó una liquidación, y la hace consistir en los intereses que dejó de recibir el demandante por el traslado que hizo el banco demandado a la aseguradora.

Se ha definido el lucro cesante como aquella afectación o menoscabo del patrimonio a causa de la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir como consecuencia del daño.

Es claro que el demandante dejó de percibir mes a mes, intereses por los traslados de dinero que se hicieron de sus cuentas, sin que se hubiese probado autorización alguna, lo que deviene en que dejó mes a mes de percibir los intereses bancarios que reconoce la entidad en sus cuentas de ahorro, lo cual fue probado por la parte actora con el documento del BANCO BBVA donde constan las tasas de interés efectivo anual que paga a sus cuentahabientes, junto con la liquidación respectiva.

Por lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, procede la reparación por lucro cesante dado que probó su causación sin que se haya probado por la parte demandada que la cantidad liquidada sea en términos del artículo 206 del Código General del Proceso, injusta o ilegal, razones más que



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

suficientes para condenar al BANCO BBVA a pagar en favor del señor HERMES QUITIAN RUÍZ, la suma de \$28.342.381.00 como lucro cesante, junto con la condena en costas respectiva.

- APELACIÓN APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.:

La sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por medio de su apoderado judicial, sustentó su recurso con fundamento en que hubo una indebida interpretación de la juez de conocimiento del artículo 1036 del Código de Comercio, por cuanto el contrato de seguro es consensual y por tanto puede ser probado por cualquier medio; que el contrato si existió y fue revocado en enero de 2017 y que no se tuvo en cuenta la objeción que se realizó del juramento estimatorio.

La parte demandante solicitó en sus pretensiones que sobre la aseguradora se debe declarar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, sobre la cual se requiere que se configuren los siguientes elementos:

- La demostración del daño; - Que la culpa sea por parte del autor y - La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.

Como ya se dijo de manera precedente, se presentó una negación indefinida del demandante, consistente en primer lugar, que nunca autorizó los descuentos de sus cuentas de ahorro con destino a ser pagados como prima de una póliza contrada con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y que tampoco nunca efectuó ningún contrato de seguro con la referida aseguradora, por lo que se analizaron todos los medios probatorios que se recaudaron en el trámite de la primera instancia.

De dicho análisis, como se expuso en la resolución de la apelación interpuesta por la parte actora, no se allegó prueba alguna que acreditara la autorización del demandante al banco demandado, para que de su cuenta de ahorro se



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

debitara mensualmente el pago de las primas a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ni tampoco se aportó la póliza de seguro que diera cuenta que en efecto el señor QUITIAN RUÍZ hubiese suscrito o adquirido tal seguro y que igualmente, autorizara el pago de las primas mes a mes de sus cuentas de ahorro.

No se puede admitir, que la aseguradora demandada no cuente con la supuesta póliza adquirida por el demandante, pues como determina el artículo 1046 del Código de Comercio respecto a la prueba del contrato de seguro con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

A su turno, el párrafo de la misma norma determina que “El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”, documento que pese a ser solicitado por derecho de petición por la parte demandante nunca se le entregó y tampoco se aportó al proceso, por lo que es claro que no se puede tener por cierto que en efecto el demandante hubiese contratado algún seguro, pues no se aportó prueba de ello.

Por otro lado, la Ley 663 de 1993 más conocido como el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO en su artículo 96, sobre conservación de archivos y documentos, impone la obligación a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera como el caso de las aseguradoras, a mantener sus documentos por un periodo no menor de 5 años desde la fecha de su asiento, y que estos “podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta.”,

No obstante la obligación anterior, la aseguradora no aportó la reproducción de la supuesta póliza de seguro, ni de la presunta autorización para efectuar los descuentos de las cuentas de ahorro del demandante, por lo que el hecho que se hicieran tales débitos no es prueba de la existencia de un contrato de seguro.



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Si bien el contrato de seguro es consensual, eso no conlleva a que la aseguradora este relevada de probar su existencia o que la confesión del representante legal en tal sentido sea suficiente para darlo por cierto, más aún cuando no aportó póliza o contrato alguno que diera cuenta que en efecto fue suscrito por el demandante, y que la entidad bancaria demandada tampoco probara que la aseguradora haya solicitado los débitos o que el señor QUITIÁN RUÍZ los hubiese autorizado con destino a cubrir la prima mensual del supuesto seguro, por lo que para esta instancia tampoco se probó la existencia de tal seguro.

Sin embargo, como se dijo de manera precedente en la resolución de la apelación de la parte demandante, para el Despacho se configuró la responsabilidad civil contractual del BANCO BBVA por el incumplimiento en sus obligaciones del contrato de depósito en cuenta de ahorros, al haber efectuado débitos de dinero que fue depositado por el señor QUITIAN RUÍZ en sus cuentas números 55048273 y 355095274 y entregárselo a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. entre el 6 de marzo de 2002 al 6 de enero de 2017 por valor de \$13.928.603.00, sin que mediara autorización alguna por parte del cuentahabiente, lo cual ocasionó un daño en su patrimonio y por tanto conforme al artículo 1398 del Código de Comercio, es responsable de efectuar el reembolso de las sumas depositadas que haya realizado a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario, en este caso a la aseguradora demandada.

Por lo anterior, no se reúnen los requisitos para declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la aseguradora demandada, por cuanto no se demostró el daño por parte de esa entidad ni la culpa, razones por las que se declarará de oficio probada la excepción de "FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.", por las razones expuestas y se revocaran las condenas impuestas sobre estas por la juez de primera instancia con la consecuente condena en costas a favor de la aseguradora demandada.



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la sociedad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. es civil y contractualmente responsable, por los daños causados al señor HERMES QUITIAN RUÍZ por los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento del contrato de depósito en las cuentas de ahorros suscritas entre las partes.

TERCERO: **DECLARAR** que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. está obligado a indemnizar a favor del demandante señor HERMES QUITIAN RUÍZ, los perjuicios causados por la declaración de responsabilidad civil contractual en que incurrió, por el incumplimiento del contrato de depósito en las cuentas de ahorros suscritas entre las partes.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. a pagar a favor del señor HERMES QUITIAN RUÍZ la cantidad de \$13.928.603.00 a título de daño emergente; cantidad que se debe pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. A fin de mantener la actualización de esta condena, se reconocerá la indexación, con base en el índice de precios al consumidor – IPC, desde que se realizó el primer débito, esto es, desde el seis de marzo de 2002 hasta el último que se efectuó el 6 de enero de 2017, hasta el día en que se realice efectivamente el pago de esta condena.

QUINTO: **CONDENAR** al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. a pagar a favor del señor HERMES QUITIAN RUÍZ la cantidad de



PROCESO N°: 110014003032-2022-00734-01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

\$28.342.381.00 como lucro cesante; cantidad que se debe pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Sobre dicha cantidad de dinero, se reconoceran intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SIXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. a favor del señor HERMES QUITIAN RUÍZ. **FIJAR** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$1.000.000.00.

SEPTIMO: DECLARAR probada de oficio la excepción de “FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”, conforme se expuso en la parte considerativa.

OCTAVO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, respecto de la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

NOVENO: CONDENAR en costas en ambas instancias al demandante señor HERMES QUITIAN RUÍZ a favor de la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.. **FIJAR** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$1.000.000.00.

DÉCIMO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31** hoy **19** de **marzo de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46856c585840cf25e7e39ecf237065178e5857d1cdd67cc214798e19e9b1110b**

Documento generado en 18/03/2024 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>